

**CUADERNO No 1**

PROCESO EJECUTIVO 2018-00036 AUTO ACCEDIENDO PETICION P. DTE.

DEMANDANTE: CREDISERVIR

DEMANDADO: FARIDES MELO Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la apoderada parte demandante.

  
PROVEA.-  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

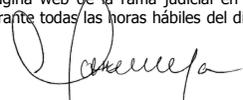
Ocaña, Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo peticionado por la señora apoderada demandante respecto a que la parte demandada se encuentra debidamente notificada en su totalidad, el Despacho accede en virtud a que ambas demandadas como se puede observar en el expediente, se encuentran debidamente notificadas es decir, la demandadas FARIDES MELO PEREZ fue notificada por conducta concluyente y la demandada OMAIDA PACHECO PINEDA, fue notificada en forma personal en diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 4 de marzo de 2021, guardándose silencio por lo que consideramos se debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución del crédito.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de agosto de 2021.

  
SECRETARIO

CUAD No 2  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
Rad. 544984053002 2021 00260 00  
DEMANDANTE: CREDISERVIR  
DEMANDADOS: MOISES SOLANO PEÑA  
JOSE MIGUEL JOYA GUERRERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por la Oficina de Registro de II PP Ocaña.

  
PROVEA.-  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

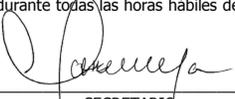
Ocaña, Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con M. I No 270-66056 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña donde se registra el embargo, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Así las cosas, requiérase al señor apoderado demandante a efectos de que facilite los medios necesarios para la práctica de la diligencia de secuestro. Líbrese el correspondiente despacho comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL o la autoridad designada por esta, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con M.I. 270-66056, con amplias facultades para la práctica de la misma. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012. Apórtese copia de la Circular # **PCSJC17-10 Consejo Superior de la Judicatura y del presente auto.**

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de agosto de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

CUAD No 2  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
Rad. 544984053002 2021 00219 00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S.

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo informado por la CAMARA DE COMERIO OCAÑA.

  
PROVEA.-  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio No O-110-097-16-01 emanado por MELISSA LORENA AVILA AREVALO, Directora Jurídica de la CAMARA DE COMERCIO DE OCAÑA para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe:

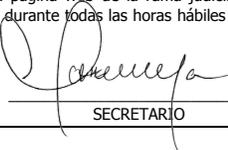
*"Que una vez revisados nuestros archivos se encontró que la matrícula No 29786, pertenece a la Sociedad Comercial KATALINDA TIENDAS DE CALZADO S.A.S., siendo esta una persona jurídica, y la matrícula 37204, pertenece a la persona natural YESID QUINTANA, no siendo procedente realizar la inscripciones, por lo anterior solicitamos respetuosamente aclarar sobre que matrícula se debe inscribir la medida cautelar".*

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de agosto de 2021.

  
SECRETARIO

PROCESO DECLARATIVO SIMULACION  
Rad. 544984053002 2021 00242 00  
DEMANDANTE: KEVIN MONCADA CASADIEGO  
DEMANDADOS: JHON JAIRO MONCADA PORTILLO  
ALICIA VILLAMIZAR DELGADO

CONSTANCIA:

Al Despacho de la Señora juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

  
PROVEA,  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

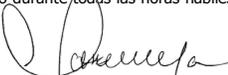
**Ocaña, N. de S., Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a ordenar el embargo solicitado por el apoderado demandante en memorial que antecede, requiérasele para que especifique la clase y demás características de los bienes muebles a embargar que se encuentran dentro del Establecimiento de Comercio de conformidad con lo establecido en el art 83 inciso 3º CGP.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de agosto de 2021.

  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA AUTO ACCEDIENDO PETICION  
Rad. 544984053002 2019-00385 00  
DEMANDANTE: CESIONARIA AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES  
DEMANDADO: ELKIN LEONARDO PEREZ SANCHEZ

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la señora apoderada de la Cesionaria AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, N. de S, Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.-**

Teniendo en cuenta lo peticionado por la señora apoderada de la cesionaria AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ, este Despacho ordena acceder a la notificación del auto que ordeno la cesión del crédito ordenada con auto de fecha 7 de diciembre de 2020, al señor Curador ad litem nombrado para el caso en representación del demandado ELKIN LEONARDO PEREZ SANCHEZ nombramiento que recayó sobre el profesional del Derecho MILLER SANTIAGO, a quien se le notificará la cesión del crédito y demás actuaciones que deriven de la misma a efectos de garantizar el derecho de defensa como lo consagra el Art.29 C.P.

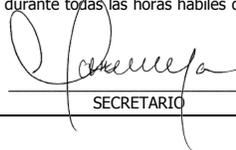
Así las cosas, notifíquesele al señor Curador ad litem DR MILLER SANTIAGO, a través de su correo electrónico la presente decisión adjuntando como ya se dijo, el auto que ordeno la cesión del crédito y demás actuaciones que deriven de la misma, así como el documento de CESION DE CREDITO, para lo que estime pertinente. Oficiélese en tal sentido y proceda conforme si a bien lo considera en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de agosto de 2021.

  
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
OCAÑA NS.**

PROCESO : EJECUTIVO AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION  
RADICADO : 2021-00318  
DEMANDANTE : NUMAR LEON QUINTANA  
DEMANDADO : HUGO PACHECO LAZARO

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez paso a su Despacho el presente proceso a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el señor apoderado demandante. Aclaro señora Juez que la parte contraria no ha sido notificada.

  
PROVEA.-  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de Agosto de dos mil veintiuno.-

**OBJETO A DECIDIR.-**

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial en contra del auto proferido por este Juzgado el 10 de agosto de 2021 que ordeno abstenerse de dictar mandamiento de pago.

**TRAMITE DEL RECURSO.-**

Por no estar aun notificada la parte demandada el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso de reposición procediendo a resolver de plano.

**SUSTENTACION DEL RECURSO.-**

Aduce el señor abogado que la letra de cambio como título valor debe reunir unos requisitos generales y unos requisitos específicos que se encuentran contemplados respectivamente en los artículos 621, 671 y 676 del Código de Comercio. Entre los requisitos generales exigidos para la letra de cambio como título valor, es de singular importancia destacar el exigido en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio que se refiere a la firma de quien crea la señalada letra de cambio. De igual manera es de trascendencia jurídica destacar el requisito específico que preceptúa el artículo 676 del Código de Comercio, cuando describe que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, y que en este último caso, el girador quedara obligado como aceptante; aspecto este propicio a aplicarse al caso que nos ocupa y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Que la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Familia, Laboral y Agraria, a través del fallo de jurisprudencia contenido en la Sentencia STC-4164-2019, proferido en fecha 24 de abril de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por JOSAFETH MANUEL CONSUEGRA PEÑALOZA, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, señalo perentoriamente que la letra de cambio como título valor, exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador.

Que no obstante, la Corte en esta misma sentencia advierte, que nada se opone a que en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio. Precisamente, esa disposición legal (Artículo 676 del Código de Comercio), prevé que "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", y añade que en este último caso, el girador quedara obligado como aceptante. De igual manera en el mismo fallo en comentario, se señala que lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor.

Que a lo anterior lo explica la Alta Corte en el fallo de Jurisprudencia relacionado, cuando dice que si en efecto el deudor ha suscrito el instrumento denominado letra de cambio únicamente como aceptante, debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado), y girador (creador). La sentencia STC-4164-2019, fue proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, dentro de un proceso de Acción de Tutela que declaro en primera instancia probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo por faltar la firma del acreedor de la letra de cambio como creador, situación que, a juicio del accionante, vulnero su derecho fundamental al debido proceso.

Aduce que el alto Tribunal hizo ver que en la providencia cuestionada si se configuro un defecto sustantivo con el cual se trasgredieron las garantías superiores de la parte ejecutante, pues la decisión se fundó en una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio. Por eso en el tan mencionado fallo que concede el amparo por parte de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, se indica que el sentenciador desconoció que en la persona del ejecutado convergieron la calidad de girado y la de girador, con la cual paso hacer el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor. De allí señala el alto Tribunal en el aludido fallo de jurisprudencia, que fuera absolutamente innecesario que adicional a signar la letra en el espacio de "ACEPTACION", el deudor tuviera que hacerlo también a continuación de la expresión "ATENTAMENTE", y encima de la línea que debajo contenía la palabra "GIRADOR". Concluye la alta Corte en el tantas veces mencionado fallo de jurisprudencia, que tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la Codificación Comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos valores, el contenido específico de la letra de cambio, y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente. Sin lugar a dudas el fallo vertido en la sentencia STC-4164-2019, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, dentro del proceso constitucional de Acción de Tutela, promovida por JOSAFETH MANUEL CONSUEGRA PEÑALOZA, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no deja lugar para interpretación racional jurídica distinta que a lo desarrollado en su texto, y la temática integral tratada en el mismo, aplica exactamente al tema que nos ocupa y que es objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 10 de agosto del 2021.

Que en conclusión, el problema jurídico que se plantea con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 10 de agosto del 2021, es que el señor Juez Civil Segundo municipal de Ocaña (Norte de Santander), ha negado el mandamiento de pago a favor del accionante NUMAR QUINTANA LEON, y contenido en la letra de cambio N° 01 De fecha 11 de agosto de 2.017, porque a pesar de que la misma fue aceptada y llenada sus espacios en blanco, según el decir y percibir del despacho, no se sabe a simple vista quien fue la persona que la creo, puesto que en su percepción es ineficaz ante la ausencia o carencia de la firma del girador; raciocinio este, que es a todas luces, desconocedor de la descripción normativa prevista en el artículo 676 del código de Comercio, y contrario a la directriz impartida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de Casación en el fallo de jurisprudencia contenido en la Sentencia STC-4164-2019, de fecha 24 de abril de 2019, en cuyo resumen se anota: "...(...) Que cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador) ...(...)".

Manifiesta el señor abogado, que de lo argumentado y esbozado con precedencia, por ser lo pertinente, procedente y viable, solicita respetuosamente se revoque el contenido de lo inserto en el auto interlocutorio de fecha 10 de agosto del 2021, y en su lugar se profiera nuevo auto que decida en estricto derecho, dictar y/o librar el mandamiento de pago.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-**

Descendiendo al caso que nos ocupa y con el respeto que nos merecen los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, el despacho considera que en el presente caso no se puede aceptar el recurso de reposición interpuesto toda vez que nos mantenemos en nuestra decisión emitida en auto del 10 de agosto de 2021, respecto a que como ya se le explico, el demandante NUMAR LEON QUINTANA, no suscribió el título valor base del recaudo es decir la letra de cambio, carece de su firma es decir , quien da la orden de pago que en este caso es NUMAR LEON QUINTANA, persona ésta que conforma la parte demandante, no lo hizo, careciendo de legitimación por activa; pues como es sabido, este es el segundo requisito de contenido traído a colación por el artículo 621 del Código de Comercio y lo constituye la firma de quien crea el título valor, valga decir, la firma del librador (da la orden de pago y elabora el documento). En fin, la ley exige que la persona que libra la letra de cambio la suscriba y por ello y al no cumplirse con estos requisitos, el Despacho se abstuvo para el presente caso en dictar mandamiento de pago y en

consecuencia nos mantenemos en nuestra decisión ordenando se cumpla la decisión emitida en auto del 10 de agosto de 2021 una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

VIENE...

PROCESO : EJECUTIVO AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION  
RADICADO : 2021-00318

De otra parte y respecto al recurso de apelación interpuesto el Despacho se abstiene de tramitarlo en razón a la cuantía.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

- PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto por el señor demandante a través de apoderado contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.- De otra parte y respecto al recurso de apelación interpuesto el Despacho se abstiene de tramitarlo en razón a la cuantía.
- TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase dar cumplimiento al auto de fecha 10 de agosto de 2021 numeral 2º.

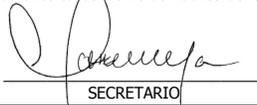
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de agosto de 2021.

  
SECRETARIO

CUAD NO 2  
Rad. 544984053002 2021-00324 00  
PROCESO :EJECUTIVO AUTO ORDENANDO OFICIAR NUEVAMENTE AL SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE OCAÑA  
DEMANDANTE :ANGEL HERNAN URIBE SANTANA  
DEMANDADO:LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO

CONSTANCIA:

Al Despacho de la señora Juez lo informado por el Secretario de Movilidad y Tránsito de Ocaña.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.-

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el memorial de fecha 18 de Agosto de 2021 emanando por el señor LEONARDO MORENO BONILLA Secretario de Movilidad y Tránsito de Ocaña donde se informa que se registra satisfactoriamente en el sistema la limitación al vehículo de placas HMT-342, para constancia.

Teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en auto de fecha 9 de Agosto de 2021 respecto a la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la posesión que ostenta y ejerce el demandado LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO sobre el vehículo automotor de placas HMT-342, ordénese oficiar nuevamente a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña a efecto de que se sirva retener el mencionado vehículo procediendo de inmediato al secuestro conforme lo señala el Art. 595 Num. 6º CGP, con amplias facultades para nombrar secuestre y señalar sus honorarios. ADVIERTASELE que por ser el embargo la POSESION, no da lugar a su inscripción pues el único fin es el de que proceda conforme al Art. 595 Num. 6º CGP., como ya se indicó.

**NOTIFIQUESE,**  
  
**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 136</p> <p>Para <b>NOTIFICAR</b> a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS</b> que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de agosto de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
---